



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIOSUCIO CALDAS  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
"PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO", PISO 1,  
TELEFAX. 8592182 RIOUCUCIO (CALDAS)  
CARRERA 5 N° 12-117  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**IFN-120  
2021-00054-00  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
Riosucio, Caldas, Cinco (5) de abril de dos mil  
veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de acción de "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE", presentada a través de apoderado judicial por el señor ARTURO ALADINO.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho observa que no cumple con el requisito enlistado en el artículo 74, 82 a 89, 590 del C.G.P., por lo que pasa a decirse:

1.- Digamos de entrada a la ilustre Apoderada, que el poder es insuficiente por las siguientes razones:

a.- No se da cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que en el poder se debe señalar taxativamente el correo electrónico de la apoderada judicial, mismo que debe coincidir con el reportado ante el SIRNA.

b.- El poder se encuentra otorgado para promover una acción de petición de herencia, sin embargo, en la parte introductoria de la demanda se menciona que promueve una acción de declaratoria de unión marital de hecho, situación completamente contraria al poder conferido.

c.- No se adjunta prueba que permita determinar que el poderdante, le envió o confirió el poder vía electrónica a la apoderada, tal como lo señala la Jurisprudencia al decir.

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el

artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

2.- La demanda al ser contenciosa, debe cumplir con un requisito esencial, cual es, el determinar quién es la parte pasiva de la litis, lo que en este caso brilla por su ausencia.

Debe por tanto la apoderada encausar la demanda, señalando puntualmente quien o quienes conforman la parte pasiva de la litis.

3.- Los hechos narrados no son coherentes, en la medida que en el hecho cuarto se menciona que la muerte de la supuesta compañera permanente, disolvió la sociedad patrimonial que existía entre ellos.

Debe entonces la apoderada soportar las pruebas de la constitución de esta sociedad patrimonial, si es que existe, porque si lo que pretende es la Declaratoria de una Unión Marital de hecho, dicha figura nace a la vida jurídica precisamente para declarar si existió o no una sociedad patrimonial, cuando ninguno de los compañeros permanentes la creó durante la convivencia.

4.- El certificado de tradición que se allega del inmueble data del año 2013, por lo que siguiendo el postulado 72 de la Ley 1579 de 2012 debe la apoderada actualizar el mismo.

5.- Conforme a lo que detecta el despacho en el poder otorgado, de pretender la apoderada promover un proceso de petición de herencia, debe tener en cuenta que se debe acreditar la legitimidad para dicha acción tal como lo prescribe el artículo 1321 del C. Civil.

6.- Como con el libelo la apoderada pretende que se decrete medida cautelar, debe ajustar la misma a los postulados señalados para este tipo de acción, y propiamente dar cumplimiento a la caución señalada en el artículo 590 del C.G.P. requisito esencial para que proceda la referida medida, debiendo en todo caso adjuntar el Certificado de Tradición del inmueble, se itera, debidamente actualizado y que determine que la propiedad del bien se encuentra en cabeza de uno de los compañeros

7.- No se allega el registro civil de nacimiento del demandante, documento esencial para probar la existencia del demandante, tal como lo consagra el artículo 84-2 del C.G.P. y desde luego comprobar su estado civil.

8.- En el acápite de pruebas se relaciona el testimonio de varias personas, pero de estas no se aporta el correo electrónico, tal como lo prevé el artículo 6 del

Decreto 806 de 2021, debe por tanto la apoderada corregir esta falencia, y en su defecto informar al despacho con absoluta claridad, el canal digital donde recibirán notificaciones estas personas, o la manifestación bajo juramento que estos no la poseen.

9.- En todo caso la demanda se debe corregir en cuanto a los hechos y pretensiones, dependiendo la acción que persiga, lo que involucra los demás acápite de la demanda y desde luego las pruebas solicitadas y aportadas

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la demanda "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE", presentada a través de apoderado judicial por el señor ARTURO ALADINO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
<b>ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ</b> Secretario